CONSTANCIA: A despacho del señor juez, informando que se encuentra pendiente de emitir la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia. Sírvase proveer.

Manizales, 30 de agosto de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE	**EMILIANO RENDÓN OSORIO (menor), representado legalmente por su progenitora DIANA MARCELA OSORIO BURITICA**
ACCIONADOS	**NUEVA EPS**
VINCULADO	**IPS SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS.**
RADICADO	**17001-31-03-006-2022-00166-00**
SENTENCIA	**097**

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, SALUD, INTEGRIDAD FÍSICA Y EMOCIONAL** del menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** quien se encuentra representado por su madre**.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **DIANA MARCELA OSORIO BURITICA** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello pide que se ordene a la EPS accionada le autorice y realice de forma urgente el procedimiento denominado **“MASTOIDECTOMIA DEL ODIO IZQUIERDO MAS TIMPANOSTOMIA BILATERAL CON TUBOS DE VENTILACIÓN TIPO DONALSDONS EN FLUOROPLASTICO”** el cual fue solicitado por el otólogo tratante desde el 06 de julio de 2022,“DE CARÁCTER URGENTE PARA EVITAR PROGRESIÓN DE LA ENFERMEDAD O COMPLICACIONES EN EL PACIENTE”, necesario para el manejo de “OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS” y le garantice tratamiento integral respecto de las patologías que padece el menor.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones la agente oficiosa expuso que el menor tiene 3 años, que desde muy bebe ha requerido en repetidas oportunidades atención médica he intervenciones en atención su patología, que, no obstante el médico tratante haber dado la orden con carácter de urgente para evitar la progresión de la enfermedad, la EPS accionada no ha autorizado el procedimiento requerido aduciendo netamente problemas administrativos.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho judicial con acta de reparto del 17 de agosto de 2022, se admitió con orden de medida previa y notificó a la **NUEVA EPS** en la misma fecha; mediante providencia del 22 de agosto de 2022 se dispuso la vinculación del **SES HOSPITAL DE CALDAS.**

2.4. Intervenciones

La **NUEVA EPS** precisó que la atención en salud demandada por el menor cuenta con autorización #181514025 para ser prestada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS, que no se puede alegar la negación de los servicios en salud por parte de la entidad, ya que los mismos están siendo gestionados, quedando a la espera de la asignación de la cita y la materialización del servicio, razón por la cual, a su sentir, la presente acción carece de objeto.

En lo que respecta al tratamiento integral solicitado, manifestó sobre su improcedencia ya que la entidad no ha negado ningún servicio al menor y en la actualidad no cuenta con orden médica vigente o servicio de salud pendiente por gestionar, que de accederse a ordenar la atención integral esto sería una atención que está supeditada a futuros, lo que hace que la concesión del tratamiento integral sea improcedente conforme lo ha establecido la jurisprudencia aplicable.

El **SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC"**, expresó que ha atendido en varias oportunidades al menor EMILIANAO RENDÓN OSORIO como afiliado a la NUEVA EPS; en lo que respecta al caso concreto indicó que una vez verificada con el área de programación de cirugía y de conformidad con la autorización generada por la NUEVA EPS se iniciaron los trámites para programar los servicios requeridos por el menor, que el procedimiento objeto de tutela se encuentra programado para ser llevado a cabo el jueves 01 de Septiembre de 2022, de conformidad con la disponibilidad de agenda del especialista lo cual fue comunicado a la acudiente del menor.

Solicitó sea desvinculada de la presente acción advertido que la entidad no ha vulnerado los derechos aducidos por el accionante y solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica plantada, corresponde a este despacho judicial determinar si con ocasión a la conducta observada por las entidades accionadas se vulneran los derechos fundamentales del menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** y de encontrarse configurada la vulneración aducida determinar si es procedente conceder el amparo constitucional solicitado.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares

autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en el artículo 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Derecho a la Salud

En tratándose del derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la Ley 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además porque con él se busca que los usuarios del SGSSS cuenten con un estado de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades[1].

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

3.4. Principio de integralidad en el acceso a la salud

De otra parte, debe mencionarse que el SGSSS está estructurado en elementos y principios[2] que dan lugar a la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados. Así las cosas, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015[3], hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de norma en referencia[4].

Conforme a las disposiciones legales previamente expuestas, encontramos que la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no

---

[1] *Corte Constitucional Sentencia T-209 de 2013.*
[2] *Ley 1751 de 2015, Articulo 6.*
[3] *"…Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*
En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada".
[4] *Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que además comprende *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*[5] *- (Principio de Integralidad).* Mandato de optimización[6] que integra las decisiones judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones que**: *i)*** la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ***ii)*** existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados[7]***.***

3.5. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios

El artículo 49 de la Constitución establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma junto con la estructuración del SGSS en Salud (ley 100 de 1993) atribuyen definidas funciones a diferentes actores del sistema con el fin de materializar el citado derecho, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta en las EPS en relación con la prestación de los servicios requeridos por sus afiliados, así se tiene lo siguiente:

> *"Articulo. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al*

---

5 *Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas ".(Negrilla por fuera del texto)*

6 Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

7 *Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.*

fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.

Aunado a lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud, tenemos que:

i) Mediante acuerdo 32 del 2012 de la Comisión de Regulación en Salud se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de 18 a 59 años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
ii) A su vez la resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social *"Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)",* en sus artículos 9. Garantía de acceso a los servicios de salud, 15 Atribución de responsabilidad de los en salud descritos y de más normas, fijan en las EPS la responsabilidad referente a la prestación efectiva e integral de los servicios de Salud.
iii) De igual forma la Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las EPS.

4. Análisis del caso concreto

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional y las pruebas aportadas, se advierte que al cartulario se aportó copia de la historia clínica del menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO**, en la que se evidencia que le fueron prescritos los servicios médicos **"*MASTOIDECTOMIA DEL ODIO IZQUIERDO MAS TIMPANOSTOMIA BILATERAL CON TUBOS DE VENTILACIÓN TIPO DONALSDONS EN FLUOROPLASTICO"*** el cual fue solicitado por el otólogo tratante desde el 06 de julio de 2022*,"DE CARÁCTER URGENTE PARA EVITAR PROGRESIÓN DE LA ENFERMEDAD O COMPLICACIONES EN EL PACIENTE*", de las respuestas dadas tanto por la accionada como la

vinculada se puede concluir que el procedimiento requerido por el menor con carácter urgente fue programado para su realización el próximo 1 de septiembre de 2022.

Visto lo anterior resulta claro que para la fecha de proferir el presente fallo, el servicio en salud deprecado por esta vía no se encuentra materializado, razón por la cual no se pude predicar el cumplimiento del objeto de la tutela ni mucho menos la aplicación de la carencia actual de objeto por hecho superado como lo pretende la parte accionada y vinculada, más aun cuando obra en el expediente memorial de la promotora allegado el 26 de agosto de la presente anualidad, en el que manifestó que si bien la cirugía esta programada para el 1 de septiembre de 2022, no la han llamado a dar instrucciones sobre la valoración anestésica, ni si hay inconvenientes con la consecución de los materiales aduciendo tener angustia de que a última hora sea aplazada la cirugía.

Para el caso concreto no pude desconocer el Despacho que estamos frente a la protección de los derechos fundamentes de un sujeto de especial protección constitucional como lo es el menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** de tan solo 3 años, que conforme obra en la historia clínica padece de Otitis a repetición múltiple, que el médico tratante en su orden fue claro en indicar que el procedimiento que requiere el menor se solicita con carácter urgente para evitar progresiones de la enfermedad o complicaciones en el paciente.

En relación con el tema de la protección especial a los menores, la H. Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2020, preciso:

> *"**El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas***
>
> 1. *El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (…)" y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.*
>
> 2. *Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño[8]. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con*

[8] Adoptado en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores[9].

(…)

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015[10] reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales[11]. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

(…)"

Así las cosas y dado que no se encuentra materializado el servicio de salud requerido por el menor y no se está aprovisionando la atención para obtenerse el mejoramiento de su calidad de vida y condiciones salud, lo que conlleva a la vulneración directa del derecho fundamental a la salud que en su favor se pretende satisfacer y que no obstante estar autorizados los servicios por parte de la EPS, dicha autorización no es garantía que los servicios médicos se le vayan a realizar de forma efectiva, pues ello se convierte en una simple expectativa de posible realización.

Debe recordarse, que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que de manera pronta y efectiva reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar

---

[9] Artículo 24.1: "*1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios*". En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucran menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que "*sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias*"[9]. Adicionalmente, el artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa

[10] Ley Estatutaria de Salud.

[11] Ley 1751 de 2015. Artículo 6º. *"f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años"*

posible; deber legal que tal y como está planteado en el presente litigio fue inobservado ya que fue con la interposición de la preste acción constitucional y el decreto de la media previa que el 19/08/2022 fue generada la autorización No. 181514025 no bastante la orden con carácter de urgencia fue dada el 06-07-2022, vale decir a la fecha han trascurrido casi dos meses sin que se hubiese materializado la realización del procedimiento**,** comportamiento que vale la pena manifestar de forma enfática, desnaturaliza el deber legal de las entidades responsables de custodia de los derechos fundamentales en discusión, de lo cual y sin dubitación alguna es imperioso concluir que existe una vulneración del derecho a la salud reclamado por esta vía, más aun cuando estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional al que se le genero una orden de atención con carácter de urgencia.

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado ordenar a la NUEVA EPS, suministrar los aludidos servicios médicos que fueron prescritos al menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO**, dado que como previamente fue expuesto no fueron desvirtuados los quebrantos de salud que este padece y demostrado que en razón a ellos le hayan brindado los servicios clínicos que le han prescrito los médicos tratantes.

En razón a lo precedente a la NUEVA EPS, de acuerdo a sus competencias, le asiste el deber de eliminar las barreras administrativas y físicas que se le presenten para poder acceder a la atención en salud que demanda y el oportuno suministro de los servicios clínicos, fármacos y demás insumos médicos que le sean prescritos, motivo por el que se ordenará a dicha entidad que de acuerdo a sus competencias materialice al menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** los servicios clínicos que le fueron prescritos por los médicos tratantes y a la fecha no existe prueba de su efectiva realización, esto es "***MASTOIDECTOMIA DEL ODIO IZQUIERDO MAS TIMPANOSTOMIA BILATERAL CON TUBOS DE VENTILACIÓN TIPO DONALSDONS EN FLUOROPLASTICO",*** para que de dicha manera este tenga acceso a una óptima atención de salud para tratar sus afecciones y obtener una pronta recuperación.

Consecuente con lo anterior, y dado que se imploró el reconocimiento del tratamiento integral, el cual procura la satisfacción del derecho fundamental a la salud, y no solamente la recuperación de las patologías padecidas, esto es su curación, sino además todos los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, encuentra este despacho judicial

que tal atención es procedente, pues finalmente la atención reclamada recae sobre un sujeto de especial protección constitucional sumado a que es querer de la accionante el reconocimiento integral del derecho a la salud de su menor hijo, lo que a su vez conlleva su dignificación como persona.

Por lo tanto se ordenará a la **NUEVA EPS,** le garantice al menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** identificado con **NUIP 1.056.141.652** un **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de la patología que del cartulario se colige le fue prescrita por los médicos tratantes, esto es: **"*OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS",*** dado que queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticado con las antedichas afecciones, en relación a esas patologías específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a las cual se debe brindar dicho tratamiento.

Si bien la responsabilidad directa de la atención en salud recae directamente en la NUEVA EPS, quien es la encargada de la efectiva prestación del servicio de salud deprecado por esta vía, no puede ser ajeno el despacho al carácter de urgencia de la orden dada por el médico tratante y advertido que el procedimiento se encuentra debidamente autorizado y programado para ser realizado el 01 de septiembre de 2022 a cargo del **SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC",** LA entidad no será desvinculada del presente trámite a fin de que se procure la efectiva materialización del procedimiento objeto de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** del menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** identificado con **NUIP 1.056.141.652**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que de acuerdo a su competencia, en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la

notificación de este proveído le realice al menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** el procedimiento ***"MASTOIDECTOMIA DEL ODIO IZQUIERDO MAS TIMPANOSTOMIA BILATERAL CON TUBOS DE VENTILACIÓN TIPO DONALSDONS EN FLUOROPLASTICO"*****,** ello conforme fue prescrito por los médicos tratantes.

TERCERO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** y de acuerdo a su competencia, garanticen al menor **EMILIANO RENDÓN OSORIO** identificado con **NUIP 1.056.141.652, el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** en salud respecto de la patología: **"*OTRAS OTITIS MEDIAS CRÓNICAS SUPURATIVAS".***

CUARTO: **NO DESVINCULAR** al **SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC"** del presente trámite, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: **PREVENIR** a la **NUEVA EPS** que por el incumplimiento de esta sentencia de tutela se pueden hacer acreedoras de las sanciones establecidas en el artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

SEPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a8a6099965cd151b12b32e899673a963d5b3bcd3e380381cb894639f296c8f**

Documento generado en 30/08/2022 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica